



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/527/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 22 de abril de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700103715, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Certificada" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"copia certificada del oficio emitido por la C. Iris Waldo Pérez, de fecha 01 de octubre de 2012, con copia para la Lic. Brenda Berenice Villar Abarrán, Unidad de Enlace Administrativa, se anexa copia" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. CI/11999/01012/2015 de 29 de abril de 2015, el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes informó a este Comité, que luego de realizar una búsqueda en los archivos de la Coordinación Administrativa de ese órgano Fiscalizador, no localizó la información requerida en el folio No. 0002700103715, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inexistente.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud No. 0002700103715, se requiere obtener "copia certificada del oficio emitido por la C. Iris Waldo Pérez, de fecha 01 de octubre de 2012, con copia para la Lic. Brenda Berenice Villar Abarrán, Unidad de Enlace Administrativa, se anexa copia" (sic), "Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, señala la inexistencia de la información atento a lo manifestado en el Resultando III, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes cuenta con las atribuciones conferidas en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-807/2015  
EXPEDIENTE No. CI/527/15

- 2 -

obstante, informa que luego de realizar una búsqueda en los archivos de la Coordinación Administrativa de ese órgano fiscalizador, no localizó la información requerida en el folio No. 0002700103715, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho- no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

Ahora bien, previo a confirmar la inexistencia de la información es oportuno aclarar que si bien el peticionario anexó a su solicitud un escrito dirigido al Ing. Luis Jaureguí Nares, Coordinador Nacional de Innovación y Calidad, mediante el cual el C. Iris Waldo Pérez solicita la autorización de cambio de área; también lo es que es un escrito libre del cual, no puede advertirse la procedencia ni origen tanto de quien lo suscribe como de la persona a quien se dirige, por lo que, no es posible afirmar que dicho documento se localiza en el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes como lo afirma el solicitante.

Lo anterior, atendiendo a que del documento que el peticionario anexa, no se advierte ningún sello, logotipo o algún otro dato que permita identificar el origen y el destino del escrito en comento, es decir, no se desprende información que pueda identificar la ubicación y/o localización de la persona que lo emite así como de quien lo recibe, ni tampoco, se anexa algún documento que permita vislumbrar la probable localización de la información requerida por el solicitante en el folio No. 0002700103715, por lo que no hay certeza en que hubiese sido recibido, en tanto no obra en él ningún sello de recibido.

Por su analogía, se alude a la Tesis Jurisprudencial No. 1a./J. 30/2014 (10a.), de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, visible a foja 506, que a continuación se transcribe:

**PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O  
TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA,**

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-807/2015

EXPEDIENTE No. CI/527/15

- 3 -

**CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la oficina de correos o telégrafos a que alude el artículo 25 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, corresponde a las oficinas del Servicio Postal Mexicano, organismo descentralizado que tiene a su cargo la prestación del servicio público de correos. En este sentido, no es posible encuadrar en el aludido artículo 25 las promociones depositadas en una compañía particular de mensajería, pues **sólo si se presentan ante dicho organismo se puede establecer con certeza la fecha en que fue presentado un escrito, al provenir de la fe que un funcionario público, encargado de un servicio prestado por el Estado, imprime al plasmar el sello de recepción correspondiente al día de recepción del documento"** (sic).

[Énfasis añadido]

Asimismo, se alude a la Tesis Aislada II.8o.(I Región) 2 A (10a.), de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2001468, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, visible a foja 1963, cuyo rubro y texto se inserta:

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SI EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, SE CONSIDERARÁ EXHIBIDO EN LA FECHA QUE INDIQUE EL SELLO DE RECEPCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Conforme al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el escrito de interposición del recurso de revisión que dicho precepto prevé, **debe presentarse directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada.** En consecuencia, si dicho escrito se presenta ante el Servicio Postal Mexicano, no surte efecto alguno y se considerará exhibido en la fecha que indique el sello de recepción de la autoridad correspondiente.

Finalmente, es aplicable por su analogía la Tesis No. XVIII.4o.19 L (10a.) de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 1215, que a continuación se transcribe:

**PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE.**- De los artículos 797 a 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, así como de los criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que si en el juicio laboral un documento privado ofrecido por alguna de las partes no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad está perfeccionada con otra prueba, en caso de objeción, carece de valor probatorio pleno para demostrar lo correspondiente. Ahora bien, el procedimiento de objeción es distinto del ejercicio de valoración de pruebas conjunto, puesto que tiene como finalidad excluir del acervo probatorio a una determinada prueba documental ofrecida por alguna de las partes; por ello, una manifestación efectuada por éstas en relación con el valor probatorio de una documental, no puede tenerse como objeción. De ese modo, corresponde al objetante demostrar los hechos en que apoya su objeción; sin embargo, el oferente de la prueba documental privada objetada es quien tiene interés de que se efectúe su perfeccionamiento a través de cualquiera de los medios admitidos por la ley pues, en su defecto, no hará plena fe sobre su formulación, esto es, no se producirá la consecuencia a que se refiere el tercer párrafo del artículo 802 de la citada ley, porque no hay certeza de la suscripción del documento; por ello, una documental puede perfeccionarse sin que sea indispensable su objeción por la contraparte; esto es, no debe confundirse el interés de perfeccionar un documento, que le corresponde a su oferente, con la carga del objetante de acreditar los hechos en que

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-807/2015  
EXPEDIENTE No. CI/527/15

- 4 -

descansa su objeción. En efecto, el perfeccionamiento tiene como finalidad mejorar el valor probatorio del documento y, en su caso, salvarlo de una objeción, sin que ello dependa de la voluntad de la contraparte, es decir, de que decida o no objetarlo. Tan distinto es el perfeccionamiento de la documental, del procedimiento de objeción de ésta, que el artículo 811 de la referida ley, dispone que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; lo que significa que, independientemente de que el oferente del documento procure el desahogo de los medios de perfeccionamiento que estime conducentes, tiene el derecho de atacar la objeción pretendida por su contraparte, ofreciendo las pruebas pertinentes, que deben estar referidas a las ofrecidas por su contraparte y, desde luego, al motivo de objeción que haya sido manifestado, sin que pueda considerarse que un documento privado puede perfeccionarse debido a que no se acreditó la objeción que interpone la contraparte pues, se insiste, el perfeccionamiento de un documento privado presentado en juicio no está condicionado a que la contraparte lo objete, sino que si el oferente desea revestirlo de pleno valor probatorio, debe ser de su interés desahogar los medios de perfeccionamiento conducentes. Lo contrario, conduciría a establecer, a priori, una presunción en el sentido de que la documental privada se reputa auténtica, salvo prueba en contrario (objeción plenamente demostrada), aun sin haber sido perfeccionada, lo que afecta el principio de imparcialidad en el valor de las pruebas y el mecanismo de perfeccionamiento de las documentales previsto en la referida ley; pero si se omite su perfeccionamiento, ello tampoco le resta valor probatorio ya que, en todo caso, deberá valorarse esta situación, junto con los demás elementos de juicio disponibles, incluyendo el resultado de las objeciones que, en su caso, se realicen por la contraparte para arribar a la convicción de si un hecho ocurrió o no.

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700103715, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

**TERCERO.-** Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se sugiere al peticionario dirigir su requerimiento a la Unidad de Enlace del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, ubicada en sitio Avenida Paseo de la Reforma No. 175, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, México, C.P. 06500, para que por su conducta pueda obtener la información que es de su interés.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700103715, en términos de lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

Con independencia de lo anterior, se sugiere al peticionario solicite la información de su interés a la Unidad de Enlace del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-807/2015  
EXPEDIENTE No. CI/527/15

- 5 -

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Alejandro Durán Zárate

ADZ/LOO/EECV

  
Jesús Guillermo Núñez Curry

  
Roberto Carlos Corral Veale

